

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 137.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 14 de Noviembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 250

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas me dice con fecha 12 del corriente de Real orden lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 21 de Setiembre la Real orden siguiente: — Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la visita girada á las Escribanías de Medina Sidonia y Alcalá de Gazules, en la provincia de Cádiz, en donde se notaron algunas faltas en el uso del sello, y entre ellas la de no haber expedido en papel de Ilustres, con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 8 de Agosto de 1854, la mayor parte de las copias de escrituras de concesion de terrenos del comun á algunos labradores con la obligacion de pagar un cánon anual á los fondos de Propios, y haberlo hecho en papel de clase inferior segun la cuantía del capital de dicho cánon.

En su consecuencia, vistos los informes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., se ha dignado declarar:

1.º Que no constituyen faltas en el uso del sello la expedicion en el que aparecen de las copias de las escrituras de que se trata, ni la impresion en la forma que resulta del expediente, de los originales y copias de las mismas, ni por último la exhibicion de títulos de algunos funcionarios municipales, que la Visita ha censurado, en cuya virtud quedan alzados los reintegros y multas decretadas por estas tres clases de infracciones de la ley.

2.º Que estando bien calificadas y penadas todas las demas faltas consignadas en las actas de visita á las Escribanías, Cárceles, Juzgados de paz y Secretarías de Ayuntamiento de las localidades anteriormente mencionadas, procede desde

luego hacer efectivos, si ya no lo estuviesen, los reintegros equivalentes al papel sellado dejado de usar.

Y 3.º Que las dos terceras partes á favor de la Hacienda en las multas que deben imponerse á los que resultan infractores de la ley del Sello queden condenadas, sin perjuicio de que por los multados se ingrese la tercera parte restante de dichas multas que corresponde al Visitador. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirviéndose dar la mayor publicidad á la Real orden preinserta, surta los efectos consiguientes en los casos que puedan ocurrir.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial, á fin de que surta los efectos consiguientes.

Cáceres 9 de Noviembre de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Cesáreo Duque de la Cuesta, vecino de Plasenzuela, se ha presentado en este Gobierno una solicitud de investigacion de dos pertenencias mineras con el título del Porvenir, en término de dicho pueblo, de mineral argentífero, que se propone descubrir dentro del término legal, al sitio que llaman la Hoja del Monte, lindante por Norte con dehesa de la Matilla, Saliente camino que conduce á ella, Mediodía con la Hoja del Zahurdon, y Poniente con la dehesa Boyal, verificando la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida, en tierras de D. Juan Gonzalez Zabala, al sitio denominado Encina de los seis reales, midiéndose desde allí diez metros N., colocando el primer mojon en la línea de demarcacion de la mina Pluto; del primero al segundo mojon, se medirán en direccion E. ochenta; del segundo al tercero, Sur, trescientos; del tercero al cuarto, Oeste, doscientos; del cuarto al quinto, Norte, trescientos; del quinto al primero, Este, ciento veinte; del quinto al sexto, Oeste, doscientos; del sexto al séptimo, Sur, trescientos; del séptimo al cuarto, Este, doscientos; y del cuarto al quinto, Norte, trescientos, quedando así formado el rectángulo para ambas pertenencias. Cuya solicitud he admitido, salvo el mejor derecho.

Lo que he dispuesto se haga saber al público, para que los que se crean con derecho á reclamar, puedan presentar sus solicitudes dentro del término de 60 dias, contados desde el de su publicacion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 10 de Noviembre de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BARCELONA.

Anuncio

Con sujecion á lo dispuesto por Real orden de 26 de Setiembre último, y bajo las condiciones determinadas en el pliego expedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno civil, se sacará á pública subasta en las Casas Consistoriales de la ciudad de Barcelona, á las doce del dia 30 del mes de Diciembre del corriente año, el servicio y suministro del alumbrado público por gas de dicha Capital, previa la competente autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de aquella provincia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.
—Pliego de condiciones, con arreglo á las cuales se subastará el suministro y servicio del alumbrado público por gas de la ciudad de Barcelona, por el término de quince años.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro y servicio del alumbrado público por medio del gas corriente ó canalizado en Barcelona, por el término de quince años. El que resulte adjudicatario podrá adoptar las mejoras que en esta clase de alumbrado introduzca la ciencia, si lo estima conveniente, y sin que pueda aumentar su precio ni las demas condiciones del presente pliego.—El que resulte adjudicatario, deberá proveer de gas á los particulares que lo soliciten, sin que esta condicion limite la facultad de que se concedan nuevas autorizaciones para canalizar y establecer tuberías donde distribuir gas, en los casos que el Gobierno de S. M. lo estime conveniente.

2.ª La empresa ó persona á cuyo favor se remate este servicio, tendrá obligacion de establecer dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la oportuna escritura de este contrato, con precisa intervencion del Ayuntamiento respecto al coste y condiciones, una fábrica y todos los aparatos necesarios para la elaboracion del gas y las correspondientes tuberías para su distribucion en todas las calles, plazas, paseos y demas sitios en que actualmente existe alumbrado de dicha clase, consistente en dos mil trece luces públicas, justificándose el importe de todos los gastos, incluso el coste del terreno, con las contratas y cuentas censuradas y examinadas por la Municipalidad, de todo lo cual se formará inventario autorizado por Escribano público.—Si el coste total de la fabrica, aparatos, tuberías y demas útiles de que trata el párrafo anterior no excediese de 7.392.397 rs. que importan los productos del empréstito contratado por la Municipalidad con destino á dicho servicio, se abonarán á la empresa las sumas que se justifiquen por las contratas y cuentas

previamente expuestas al público, censuradas y examinadas por el Ayuntamiento informadas por el Consejo provincial, y aprobadas por el Gobernador, adquirido que sea el terreno, comprados y colocados los aparatos, tuberías y cuanto fuese necesario para que funcione la fábrica, prestando un servicio igual á lo menos al que se halla planteado en la actualidad. Si el importe de las obras y adquisiciones expresadas excediese de los 7.392.397 rs., el resto se satisfará á la terminacion de la contrata en la forma que determinan las condiciones 26 y 27.

3.ª Todas las obras de renovacion, traslacion, reparacion, conservacion de los edificios y útiles propios del Municipio serán de cuenta del contratista, sin derecho alguno á ser indemnizado, á no ser por causa de fuerza mayor, tales como asedio, sedicion y otras semejantes.

4.ª El contratista estará obligado á prolongar y aumentar los tubos conductores y á colocar cejuelas, espitas, candelabros, faroles, farolas, repisas, portezuelas, y demas materiales fijos, en todas aquellas calles, plazas y paseos que designe el Ayuntamiento, que actualmente carecen de alumbrado de gas, debiendo completarse este dentro del perímetro de la poblacion limitado por las fortificaciones que han formado hasta ahora la circunvalacion de la ciudad en el término de cuatro años, á contar desde el dia en que comience al servicio.—La misma obligacion tendrá el contratista durante los diez primeros años de este contrato, respecto de las calles, plazas y paseos que se construyan en el ensanche de la ciudad dentro de su demarcacion municipal, debiendo establecer el alumbrado en las nuevas calles, plazas ó paseos en el término de tres meses, si no distan mas de 500 metros de la tubería ya colocada para distribuir el gas, á contar desde la fecha en que el Ayuntamiento se lo ordene, pero esta corporacion no podrá exigir que se alumbré una nueva calle ó plaza, mientras no estén edificadas por completo dos terceras partes de las fincas que segun el plano deban ocupar.

5.ª No podrá acometerse ninguna de las obras expresadas anteriormente, sin previo permiso del Ayuntamiento y examen por perito y aprobacion por aquel de los materiales.

6.ª Para la colocacion de los tubos principales y cejuelas y levantamiento y recomposicion de los empedrados, será necesaria la intervencion del Arquitecto del Ayuntamiento. Los gastos que ocasionen el movimiento de los empedrados serán de cuenta del Empresario.

7.ª El gas será lo mas puro posible, y en su combustion dará una llama blanca y brillante sin producir humo ni olor.—La luz que produzca en un mechero ó piton hendido, cuyo consumo máximo no exceda de ciento quince litros de gas por hora, no podrá ser inferior á la de una

lámpara cárcel que encendida consume en una hora 42 gramos de aceite de oliva filtrado y puro.—La presión mínima del gas medida con el manómetro de agua designado por el Gobierno para las comprobaciones de contadores de gas, será noche y día de quince milímetros en todos los puntos de la tubería, y con esta presión se comprobarán los mecheros ó pitones para las luces del gas.

8.ª Para asegurar la regularidad en el servicio del alumbrado, será obligación del Empresario tener en depósito un acopio de material bastante para la elaboración del gas en dos meses.—La cantidad del referido material se determinará cada tres meses por el Ayuntamiento, en proporción al total consumo de gas que tenga lugar.—Estará obligado asimismo el Empresario á tener en reserva un gasómetro, sesenta repisas, veinticinco candelabros, cien faroles y cuatro mil beks, pitones ó mecheros de las varias formas ó calibres que se apliquen y que se adopten, para el caso de inutilización de los que se hallen en uso, y á fin de atender á los pedidos y cambios que ocurran.—Todo el material y efectos de que se hace mención en este artículo, estarán bajo la inspección del Ayuntamiento.

9.ª Los gasómetros deberán establecerse completamente aislados, tanto de las demas edificaciones como de las construcciones particulares y protegidos por pararrayos de una altura por lo menos igual al radio del gasómetro.

10. La fábrica de gas con sus dependencias se establecerá á la distancia de trescientos metros á ser posible y nunca menos de cien de cualquier edificio existente al tiempo de la construcción.—Del contrato para adquirir el local indicado dará la Empresa conocimiento al Ayuntamiento, el cual abonará su valor según lo establecido en la condición segunda.

11. El número y capacidad de los gasómetros serán tales, que aunque se inutilice alguno pueda atenderse con los demas á las necesidades del servicio público y particular.

12. Los depósitos en los que se sumergen las campanas de los gasómetros, deberán ser completamente impermeables, contruidos de piedra ó ladrillo, pero con mortero hidráulico; si los muros se elevasen sobre el suelo deberán tener un espesor igual á la mitad de su altura.

13. Los almacenes de carbon próximos á los gasómetros y á los talleres de destilación y demas edificios que se encuentren en el mismo caso, deberán construirse y cubrirse con materiales incombustibles.

14. Todos los talleres deberán tener en la parte superior de sus cubiertas aberturas y tubos de chimeneas, para que estén propiamente ventilados.

15. Los aparatos de condensación tendrán que establecerse al aire libre ó en edificios ventilados por la parte superior, á menos que la condensación no se verifique en tubos enterrados bajo el suelo.

16. Los aparatos de condensación, deberán colocarse de la misma manera que se expresa en la condición anterior con chimeneas especiales.

17. Las aguas amoniacales y las breas producidas por la destilación deberán colocarse en recipientes perfectamente impermeables; cerrados y contruidos como se esplica en la condición 12.

18. Las breas, aguas amoniacales, y la cal que ha servido para la purificación, tendrán que extraerse en vasijas cerradas.

19. La evaporación de los residuos acuosos y las breas quemadas en los hornos y ceniceros, solo se efectuará cuando con esta operación no se produzcan humos ni olores al exterior.

20. En los puntos que acuerde la Municipalidad á propuesta del Arquitecto, deberán establecerse llaves que aisen y comuniquen á voluntad diferentes zonas de población en casos de accidentes.

21. Las luces y faroles públicos deberán permanecer encendidos desde media hora despues de la puesta del sol hasta media hora antes de su salida, en todas las estaciones del año y en todas las faces de la luna, pero podrá disminuirse el número de ellas en los paseos y calles anchas desde las doce en adelante por acuerdo del Ayuntamiento.

22. Los pitones ú orificios de salida de gas que se coloquen en los faroles del alumbrado público, serán de los que produzcan un consumo máximo de ciento quince litros de fluido por hora, pudiendo el Ayuntamiento obligar al contratista á que coloque mecheros de un consumo mayor ó boquillas de un consumo menor en los puntos que considere conveniente, y á que se varíe cualquiera de las clases si durante el tiempo de este contrato se construyen otras que ofrezcan mas ventajas; pero si por esta variación hay que desechar boquillas en buen estado de servicio, se fijará el importe de la adquisición de las nuevas, según tasación hecha por peritos nombrados por ambas partes, y se abonará su valor por el Ayuntamiento según se expresa en los artículos 26 y 27 de este pliego. El Alcalde hará comprobar el consumo de cada mechero ó intensidad de la luz producida, siempre que lo estime conveniente.

23. El Ayuntamiento establecerá, cuando se juzgue oportuno, en las Casas Consistoriales y en los demas puntos que estime conveniente, un gabinete para comprobar los contadores, medir la intensidad de las luces, la cantidad y tiempo de consumo y examinar las cualidades de este fluido, de cuya medición y exámen, le dará parte diariamente el encargado de dicho gabinete, debiendo expresar en él el resultado de dichas operaciones. Siempre que los consumidores particulares lo soliciten, se darán certificados del resultado de los ensayos, teniendo el derecho de nombrar un perito por su parte para que asista á las operaciones y consigne su dictámen. En el caso de no hallarse este conforme con el del encargado del gabinete, lo dará en definitiva un tercero nombrado por el Gobernador de la Provincia. un reglamento especial fijará las condiciones de este servicio.

24. Todo el personal necesario para la elaboración del y gas servicio del alumbrado será de cuenta del contratista.

25. La Municipalidad tendrá derecho á despedir el personal destinado á encender y apagar las luces públicas, por causas de insubordinación ó por otras faltas graves en el desempeño de este servicio.

26. Al finalizar los quince años de duración de este contrato, se entregarán al Ayuntamiento sin dilación ni excusa, ni aun de aquellas que puedan dar lugar á la retención, la fábrica, los aparatos, el terreno y demas correspondientes á la elaboración, distribución y alumbrado de gas, con presencia de la liquidación y del inventario espresado en la condición 2.ª de este pliego, sin que haya derecho á reclamar el mayor valor que todo pudiera tener, ni aun en el caso de haberse repuesto ó beneficiado desde su instalación. Quedará asimismo de propiedad del Municipio, la tubería costeada y colocada por el Empresario, con los correspondientes aparatos de luz, combustible y otros efectos y edificios, que además de los que se fijan en el artículo 2.º de este pliego, existan costeados por dicho Empresario y convenientes á esta fabricación, mediante valoración (con descuento de quince por ciento), por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia por un tercero nombrado por el Gobernador de la Provincia, cuyo fallo será definitivo. Podrá retirar sin embargo todos aquellos combustibles y otros materiales que existan en depósito para la elaboración del gas, á menos que convenga al Ayuntamiento su adquisición, por los valores que la Empresa los estime.

27. Si del reconocimiento detenido

que se practique en los objetos que en la anterior se enumeran, resultase algun demérito causado por culpa, descuido ó negligencia del contratista, será calculado su importe por dos peritos nombrados por cada parte contratante, y en caso de discordia, por un tercero que nombrará el Gobernador Civil de la Provincia, cuyo fallo será definitivo. El valor en que se aprecie el demérito y la rebaja del quince por ciento del importe del avalúo, se deducirán de las cantidades á que sea acreedor el Empresario por lo espresado en la condición anterior, y en su defecto de las cantidades puestas en fianza, debiendo devolverse el resto de ella luego que se aprueben las cuentas del Empresario y tenga satisfechas todas sus obligaciones.

28. Si fenecido el tiempo del contrato no hubiera podido celebrarse otro nuevo con la oportuna anticipación, estará obligada la Empresa á seguir prestando el servicio bajo las mismas condiciones del presente pliego, sin que por esto se entienda prorogado su compromiso. El Ayuntamiento avisará el día en que la Empresa deba cesar, no pudiendo exceder el referido servicio de seis meses.

29. La obligación de la Empresa ó persona á cuyo favor se remate este servicio de establecer cañerías, no autoriza ni concede mas derecho que el de la servidumbre del subsuelo de la vía pública, ocupado por los conductos durante los quince años de duración de este contrato y con sujeción á las disposiciones que se dicten al efecto, sin que por este derecho de la servidumbre espresada, pague dicha Empresa ó persona citada, cantidad alguna.

30. La fábrica que se establezca según lo que prescribe la condición 2.ª de este pliego, estará sujeta á los reglamentos y disposiciones que se dicten en interés de la seguridad y salubridad pública.

31. La Empresa ó persona á cuyo favor se remate el suministro, tendrá la obligación de facilitar gas á los establecimientos y casas particulares, á un precio que no exceda al del alumbrado público para los que lo midan con contadores de volúmen. La Empresa cuidará de dar aviso al Ayuntamiento de los pedidos de gas que hagan los particulares, á fin de conocer la estension del servicio.

32. El gas que se suministre á los particulares deberá tener las mismas condiciones que el del alumbrado público. Deberá facilitarse por medio de contador y á tanto fijo por hora y luz, quedando en libertad los consumidores de cambiar un sistema por otro ó de consumir por ambos medios según les convenga. A los consumidores á tanto fijo por hora y luz, podrá imponer el contratista hasta un veinte y cinco por ciento de mas precio, de lo que les costaría el mismo consumo de gas, medido por contador de volúmen. El asentista estará obligado á tener un repuesto bastante de contadores para arrendarlos á los consumidores que no los tengan propios, pero siempre sujetos á lo que se establece en el artículo 34.

33. Los que se sirvan de contador dispondrán libremente del gas que pase por el mismo, distribuyendo las luces en la forma que les parezca; pero si usasen mayor número de luces de aquellas para que esté destinado el contador de que se surtan, siendo esto causa de que resultase débil ó pálido el alumbrado, no tendrán derecho á quejarse del servicio.

34. Los contadores deberán estar siempre sujetos á la comprobación y marca prevenida por Real decreto de 28 de Marzo de 1860.

35. El pago del gas consumido se verificará por mensualidades vencidas, debiendo el Empresario entregar las facturas correspondientes para el oportuno exámen tres días antes de realizar el cobro, tanto al Ayuntamiento como á los particulares.

36. Todos los daños causados por ra-

zon de fuga ó escape de gas en la vía pública, serán de cuenta del contratista.

37. También será este responsable de los daños causados en las cañerías y demas obras subterráneas al sentir la tubería.

38. Le serán igualmente imputables todas las faltas de servicio, así al público como á los particulares é incurrirá en las multas siguientes:

1.ª Por cada luz que no esté encendida en las horas fijadas por el Ayuntamiento, se le exigirán 2 reales.

2.ª Por carecer el gas de las condiciones estipuladas, medio real por cada metro cúbico que se consuma de dicho fluido sin las condiciones referidas.

3.ª Por cada mechero que no tenga las condiciones necesarias, 10 reales.

4.ª Por colocar tubos ó cejuelas sin la intervención del Arquitecto de la Municipalidad, 500 reales.

5.ª Por no tener en depósito los materiales á que se halla obligado, veinte y cinco mil reales.

39. Las multas por faltas en el servicio y en el suministro de gas al público y á los particulares cuyo importe no exceda de la suma de quinientos reales, serán exigidas por el Alcalde gubernativamente, probada que sea la culpabilidad. Las multas que excedieren de aquella suma, si no pasan de mil reales, serán impuestas por los Gobernadores, y la indemnización por los daños causados, así como las multas que pasen de mil reales, serán impuestas por los Tribunales correspondientes, haciéndose efectivas estas y las multas con la fianza presentada. En el término de quince días deberá el Empresario completar dicha fianza hasta la suma que se haya exigido.

40. Los particulares además podrán dirigir sus acciones ante los Tribunales en la forma que corresponda por la falta de cumplimiento de lo que á ellos se refiera de este contrato, á cuyo efecto se les facilitarán por el Alcalde los certificados oportunos conforme á lo prescrito en la condición 23.

41. Para tomar parte en esta subasta será preciso haber consignado en la Caja general de depósitos ó en su sucursal de Barcelona, el de veinte mil duros en metálico, ó su equivalente en papel de la deuda consolidada al precio de cotización.

42. La empresa ó persona á cuyo favor se adjudique este servicio deberá aumentar la consignación espresada en la condición anterior dentro el término de tres días, despues que se le haya notificado la aprobación del remate, hasta la suma de cincuenta mil duros en metálico ó su equivalente en papel de la deuda espresada y al precio de cotización, estando obligado en este caso á hacer las reposiciones á que diere la baja de aquel papel, cuya suma quedará constituida en fianza del buen cumplimiento del contrato sin que pueda cancelarse hasta la terminación de este y se haya cumplido la condición 27 de este pliego.—Si en los tres días designados el rematante no hubiere aumentado el depósito hasta la cantidad espresada, perderá los veinte mil duros que lo formaban, que quedarán en favor de los fondos municipales y anulada la subasta.—Aprobado el remate definitivamente, la Empresa ó persona á quien se adjudique este servicio deberá otorgar dentro de la primera semana desde el día en que se le notifique la aprobación, la competente escritura, y si no lo hace, perderá el depósito ampliado hasta cincuenta mil duros con la aplicación espresada y quedará anulada la subasta.—Si el rematante no diese principio á las obras dentro de los dos meses inmediatos á la fecha de la oportuna escritura de este contrato ó no tuviese establecido al menos la mitad de lo enumerado en la condición 2.ª de este pliego dentro del primer año, á contar desde la fecha referida, perderá los cincuenta mil duros consignados que quedarán en favor de los fondos municipales y

anulado el contrato.—Caducará igualmente el contrato, perdiéndose también el total del expresado depósito, si dentro de los términos fijados en las condiciones 2.ª y 4.ª no estuviesen terminadas las obras y establecido el servicio con la extensión que en las mismas se determina.—Las consignaciones de los demás licitadores serán devueltas á sus respectivos dueños así que termine el acto de la subasta.

43. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con estricta sujeción al modelo que se acompaña, incluyendo en los mismos las cartas de pago que acrediten haberse hecho el depósito prevenido.

44. No se admitirá proposición alguna cuyo tipo exceda de un real por cada metro cúbico de gas que se consume durante los quince años de duración de este contrato.

45. La presentación de los pliegos y el acto de la subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante una comisión presidida por el Alcalde Corregidor, fijándose para la subasta el día 30 de Diciembre próximo á las 12 del mismo.

46. Si en dicho día no pudiera tener efecto la subasta y remate por falta de licitadores, ó por traspasar estos el tipo fijado, se señalará día para la celebración de una nueva subasta bajo el mismo pliego.

47. Al comenzar el acto de la subasta se darán por el presidente cuentas esplicaciones pidan los que se presenten á hacer proposiciones, por espacio de media hora, destinándose otra media para la recepción de los pliegos cerrados. En este tiempo no se dará ya ninguna esplicación que interrumpa el acto, ni podrán devolverse los pliegos despues de recibidos bajo pretexto ni razon alguna, declarándose terminado el plazo de admisión luego que pase dicha media hora. A continuación se procederá á la apertura de los pliegos por el orden en que fueron entregados. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y fuesen las que ofrecieren mayor ventaja, se abrirá entre estas solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudiándose el remate provisionalmente al que hiciere mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. De todo ello se estenderá el acta correspondiente.

48. Aprobado el remate y otorgada la escritura se harán de ella las correspondientes anotaciones en el registro de la propiedad con el fin de que no puedan gravarse con hipoteca de ningun genero el terreno, edificios, material y demas á que se refieren las condiciones 2.ª y 4.ª

49. Los gastos de subasta, papel sellado, derechos de escribanía, de hipoteca y demas que se erigenen por razon de este contrato, serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... se obliga en nombre propio ó en representación de la Sociedad... (segun los casos) á suministrar el gas y á prestar el servicio del alumbrado público en Barcelona por la suma de.... por cada metro cúbico de gas que se consume con sujeción al pliego de condiciones publicado. Y para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que exige la condicion 42 del referido pliego.—Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Sección de construcciones civiles.—Aprobado por Real orden de 25 de Setiembre de 1863.—El subsecretario.—Cuenca.—Es copia.—Sepúlveda.

El Alcalde contitucional de este pueblo de Aldeanueva del Camino.

Hace saber: Que en los Domingos 15 y 22 del actual, de diez á doce de sus respectivas mañanas, tendrán lugar en esta Sala Capitular el primero y segundo remate de las especies de consumo de este pueblo, en el primer semestre de 1864,

con la exclusiva en las ventas al por menor y bajo el tipo de 14.420 rs. y condiciones del expediente de su referencia, siendo de absoluta necesidad para admitir proposiciones en baja de los artículos, que el licitador haya cubierto por completo los 14.420 rs. expresados.

Dado en Aldeanueva del Camino á 8 de Noviembre 1863.—Manuel Nieto.

D. José Marin de Sobremonte, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de la Municipalidad y con la superior aprobación del Sr. Gobernador, se ha creado una nueva plaza de alguacil con el carácter tambien de celador de policía, dotada con la cantidad de 4 825 rs. ánuos ó sean 5 rs. diarios, satisfechos por trimestres del presupuesto municipal, con mas los derechos que devengue con arreglo á los aranceles y órdenes vigentes, en las citaciones y denuncias que haga en el ejercicio de su cargo.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, dirijirán sus solicitudes al que suscribe en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, acreditando la circunstancia de saber leer y escribir y no pasar de 50 años de edad.

Arroyo del Puerco 27 de Octubre de 1863.—José Marin.—Juan Antonio Parra Merino, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAR DE PALOMERO.

Vacante de la titular de Médico.

Se halla vacante la de esta por haberse ausentado de esta poblacion D. Emilio Monge que la obtenia; su dotacion es la de 2.000 rs. anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, y ademas las igualas que el profesor contrate con los vecinos no pobres, constando dicho vecindario de 330 vecinos. Será de cargo del profesor la asistencia de 40 familias pobres que este Ayuntamiento tiene designadas, los reconocimientos en las quintas de los mozos que aleguen exencion, y todas las demas operaciones de oficio que ocurran á la Municipalidad. Advertiendo que existe cirujano encargado de todas las operaciones correspondientes á su profesion y de expresados 40 pobres.

Los aspirantes á dicha plaza dirijirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasado el cual se proveerá dicha plaza.

Casar de Palomero 5 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Leoncio Arrojo.—D. S. O., Manuel Moriano, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTEHERMOSO.

Anuncio.

El día 2 del corriente, ha desaparecido de la dehesa boyal de este pueblo una jaca de la propiedad de Francisco Paniagua, de esta vecindad cuyas señas se estampán al final, sin que hasta el día se sepa de su paradero, por lo que se anuncia el presente á fin de que si resultase en algun pueblo de esta provincia lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía, el de igual clase en que se halle.

Montehermoso 6 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Gerónimo Albacer.

Señas.

Una jaca de cinco á seis años, castaña clara, entera, un pequeño lunar en uno de los costillares, cabeza de carnero, crin cortada á estilo de mulo, herrada de los

cuatro pies, un remolino de pelo en cada rodilla y parte de afuera, y su alzada seis cuartas y media.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROMANGORDO.

En la noche del 1.º del corriente, fueron extraidas de una heredad de esta jurisdiccion, dos jacas propias de D. Ramon Revilla y D. José Hernandez, vecinos de esta villa.

Señas de la de D. Ramon Revilla.—Edad de ocho á diez años, alzada sobre seis cuartas y media, pelo negro, frente blanca corrida hasta beber en blanco, hendida la oreja izquierda, hierro de A en la nalga derecha, un bullito como sobre hueso detras de la cruz y algunos lunares blancos en los costillares, herrada de los cuatro pies.

Idem de la de D. José Hernandez.—Edad de ocho á diez años, alzada seis y media cuartas, pelo negro algo claro, frente blanca corrida hasta beber en blanco, pelos en el bello superior que hace como bigote, cuatralva, herrada de los cuatro pies, lunares blancos en los costillares, y una resobadura en los riñones.

Romangordo 8 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Juan Alonso Granado.—El Secretario, Antonio Salas.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabella Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á Antonio Flores Gonzalez, hijo de Narciso y Teresa, natural y vecino de San Martin de Trevejo, casado con Agustina Caballero, tiene tres hijos, oficio sastre y jornalero del campo, de 38 años, que lee y escribe, únicas circunstancias que resultan, para que comparezca á nombrar Procurador, que en el caso de no hallarse evacue el traslado que le está conferido de la acusacion formalizada por el Promotor fiscal en la causa que se le sigue con Juan Alos Gomez por defraudacion en la introduccion de alhajas de oro y venta de otras al parecer del mismo metal, pero falto de ley; apercibido que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y se encarga á los Alcaldes de esta provincia y de la de Zamora en la que se dice encontrarse trabajando en obras públicas, avise en cuyo término se halle para librar exhorto al fin expresado.

Dado en Cáceres á 10 de Noviembre de 1863.—Felipe Granados.—Por mandado de S. S., Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE NAVALMORAL DE LA MATA.

NOTA ó relacion de las inscripciones defectuosas que obran en este Registro correspondientes á fincas cuyos asientos deben rectificarse para que surtan todos sus efectos legales, las cuales radican en el término jurisdiccional de

Serrejon.

Victoria del Mazo, herencia, tercera parte de casa, inscrita en 2 Mayo 1860.

Eugenio Moreno Durán, herencia, casillon y casilla, en 3 Mayo 1860.

Juan Montesino, compra, una cuadra, en 16 Mayo 1860.

Filomena Alvarez, herencia, media casa, en 8 Junio 1860.

Maria Antonia Rubio, compra, mitad de casa, en 11 Junio 1860.

Eusebio Cerro, compra, parte de casa, en 16 Junio 1860.

Manuela y Josefa Balguero, compra, casa y corral, en 1.º Julio 1860.

Maria Rubio, herencia, parte de casa, en 17 Julio 1860.

José del Maco, herencia, una casa, en idem.

Manuel del Maco, herencia, casa y cerrado, en id.

Maria Regina Fernandez, herencia, una casa, en 20 Julio 1860.

Micaela Jimenez, herencia, dos casas, en 21 Julio 1860.

Manuel Jimenez, herencia, una casilla, en id.

Alfonso Lino Alvarez, herencia, dos casas, en 25 Julio 1860.

Ignacio Martin Ovejero, herencia, una casilla, en id.

Felipe Pulido, herencia, mitad de casilla, en id.

Pedro Montesino, herencia, una casa, en id.

Agustin Garcia, herencia, una casa, en idem.

Maria Jesus Gordo, herencia, casa y hornó, en 29 Julio 1860.

Francisco Gonzalez, herencia, parte de molino, en 8 Agosto 1860.

D. Antonio de la Casa, compra, parte de corral, en 25 Agosto 1860.

El mismo, compra, casa y solar, en id.

Teresa Dominguez, herencia, mitad de casa, en 27 Agosto 1860.

José del Mazo, herencia, cuarta parte de casa, en id.

Lucía Gil, herencia, una casa, en id.

Nicanor Sanchez, herencia, una casa, en id.

Maria Pulido, herencia, una casa, en idem.

Benito Luis, herencia, media casa, en idem.

Francisco Gonzalez, herencia, parte de casa, en id.

Isabel Gonzalez, herencia, casa con bodega, en id.

Polonia Tirado, herencia, parte de casa, en id.

Ramona Ovejero, herencia, una casa, en id.

Teresa Ramos, herencia, casa y casilla, en id.

Ana Gonzalez, herencia, cuarta parte de casa, en id.

Maria Gonzalo, herencia, cuarta parte de casa, en id.

Juan Granado, herencia, una casa, en idem.

Petra Calzas, herencia, mitad de casa, en id.

Isabel Gonzalez, herencia, parte de la-gar, en id.

Juan Rodriguez, herencia, dos casillas, en id.

Teresa Rodriguez Jimenez, herencia, mitad de casa, en id.

Alonso Gil, herencia, parte de casa, en idem.

Francisco Gil, herencia, casa núm. 10, en id.

Juana Balguero, compra, una casa, en 2 Setiembre 1860.

José Gomez de Francisco, herencia, una casa, en 4 Setiembre 1860.

Felipe Jimenez, herencia, mitad de casa, en id.

Isabel Martin, herencia, una casa, en 4 Setiembre 1860.

Francisco Fernandez, herencia, parte de casa, en id.

Manuel Rosa Fernandez, herencia, una casa, en id.

Luisa Villa, herencia, una casa, en 8 Setiembre 1860.

Maria Casas, herencia, una casa, en 25 Setiembre 1860.

Maria Concepcion Ramos, herencia, casa y casilla, en id.

Eugenio Jimenez, compra, mitad de casa, en id.
 Juliana Ramos, herencia, una casa, en idem.
 Pedro Tirado, herencia, una casa, en idem.
 Francisco Calero, herencia, quinta parte de casa, en id.
 Juan Calero, herencia, una casa, en id.
 Simon Calero, herencia, quinta parte de casa, en id.
 Pablo Baquero, herencia, quinta parte de casa, en id.
 Juliana Calero, herencia, quinta parte de casa, en id.
 Isabel Calero, herencia, quinta parte de casa, en id.
 Juan Damian Gerveno, herencia, parte de casa y molino, en 29 Setiembre 1860.
 José Gerveno, herencia, una casa, en idem.
 Angel Jimenez, compra, un lagar, en 7 Noviembre 1860.
 Leonardo Avila, compra, un olivar, en 22 Diciembre 1847.
 Benito Moreno Valladares, compra, dos casas, en 3 Julio 1850.
 Juan Calzas, compra, una casa, en 1.º Octubre 1854.
 D. Juan Mannel Costales, compra, una casa.
 Juan Muñoz, parte de casa, en 5 Abril 1856.
 Casimiro Casas, parte de casa, en id.
 Ana Gomez, parte de casa, en id.
 José Hidalgo, compra, una casa, en 2 Agosto 1856.
 Santiago Gomez, compra, una casa, en 8 Agosto 1856.
 Silvestre Fernandez, compra, casa con casilla, en 10 Noviembre 1857.
 Juan Costales y Paniagua, compra, casa, lagar y aceña, en 4 Enero 1858.
 Pedro Abrantes, compra, una casa, en 25 Marzo 1858.
 Benito Lucio, compra, una casa, en id.
 Tomás Rubio y esposa, á favor del Duque de Frias, hipoteca, dos casas y olivares, en 2 Febrero 1822.
 Pedro Peña, compra, un olivar, en 23 Setiembre 1838.
 Eugenia Paniagua á favor de Tomás Barquero, hipoteca, una cerca, en 24 Abril 1839.
 Pablo Gerveno y esposa, á favor del Duque de Osmá, hipoteca, varias fincas, en 13 Junio 1859.
 Vicente del Mazo, compra, parte de cerca, en 13 Diciembre 1839.
 Pedro Peña, compra, herrenal, en 18 Enero 1840.
 Miguel Ramos, compra, una casa, en 11 Noviembre 1840.
 D. Joaquin R. Leal, compra, parte de dehesa, en 8 Junio 1844.
 Pedro Peña, compra, olivar silvera, en 15 Marzo 1842.
 Casimiro Gomez, compra, tierra y olivar, en 24 Octubre 1842.
 Sebastian y María Ramos, compra, una tierra, en 30 Diciembre 1842.
 Antonio Rosas, compra, una tierra, en 24 Julio 1860.
 Antonio Rosas, compra, una tierra, en idem.
 Ventura Casas, herencia, varias fincas, 25 Julio 1860.
 Eusebio Casas, herencia, varias fincas, en id.
 Agustina García, herencia, varias fincas, en id.
 Juan Antonio Villa, herencia, cercado, en id.
 Juan Valentin Barroso, compra, una cerca, en 29 Julio 1860.
 Micaela Jimenez, herencia, olivar y cercado, en 27 Agosto 1860.
 Francisco Gil, herencia, varias fincas, en id.
 José García, herencia, olivar y herrenal, en id.
 Teresa Dominguez, herencia, cercado y prado, en id.
 José García, herencia, tierra y olivos, en id.

María Gonzalez, herencia, tierra y olivos, en id.
 Domingo Redondo, herencia, parte de olivar, en id.
 José Martin, herencia, olivar, en id.
 Marcelina Cabras, herencia, varias fincas, en 4 Setiembre 1860.
 Francisco Pablo, herencia, cerca con olivos, en id.
 Tomasa Cabras, herencia, varias fincas, en id.
 La hija de Juan Rosa Fernandez, herencia, varias fincas, en id.
 Manuel Rosas, herencia, varias fincas, en id.
 Tomasa Rodriguez, herencia, olivar, en 8 Setiembre 1860.
 Juan Rodriguez, herencia, varias fincas, en id.
 Francisco Gonzalez, herencia, una casa, en 13 Octubre 1860.
 La Iglesia de Serrejon, herencia, mitad de olivar, en 27 Octubre 1860.
 Felipe Pulido, herencia, una tierra, en 30 Octubre 1860.
 Gregorio García, herencia, olivar, en idem.
 Angel Jimenez, herencia, cercas, en 7 Noviembre 1860.
 D. Antonio Mateos, varias fincas, en 25 Octubre 1858.
 Teodora Jimenez, compra, un herrenal, en 30 Marzo 1859.
 Manuel del Mazo, compra, un olivar, en 21 Agosto 1859.
 Domingo Redondo, compra, una cerca, en 23 Agosto 1859.
 José Gonzalez, compra, un olivar, en 12 Setiembre 1859.
 Francisca Gomez Ordoñez, compra, una casa, en 4 Octubre 1859.
 Justa y Tomasa Simon, herencia, olivos y cercado, en 6 Febrero 1859.
 María Simon, herencia, varias fincas, en id.
 Rosa Simon, herencia, varias fincas, en idem.
 Francisca Gomez Ordoñez, herencia, varias fincas.
 Casimiro Gomez, herencia, varias fincas, en 4 Octubre 1859.
 Angel Jimenez, compra, una tierra, en 20 Octubre 1859.
 José Gonzalez, compra, un huerto, en 25 Abril 1858.
 Juan Valentin Barroso, compra, un herrenal, en 26 Abril 1858.
 Domingo Avila, herencia, varias fincas, en 25 Octubre 1858.
 Manuel Avila, herencia, varias fincas, en id.
 D. Antonio Mateos, compra, una casa, en id.
 Luis Manzano, compra, medio huerto, en 26 Abril 1858.
 Juan Manuel Costales, herencia, varias fincas, en 4 Enero 1858.
 Angela Muñoz, herencia, heredad y prado, en 1.º Marzo 1858.
 José Granados, herencia, varias fincas, en 25 Marzo 1858.
 Josefa Simon, herencia, varias fincas, en id.
 Agustin Ramos, compra, parte de huerto, en id.
 Casimiro del Pezo Baquero, compra, parte de cerca, en 25 Abril 1858.
 Juan Valentin Barroso, compra, un herrenal, en 26 Abril 1858.
 Domingo Avila, herencia, varias fincas, en 25 Octubre 1858.
 Manuela Avila, herencia, varias fincas, en id.
 D. Antonio Matéos, una casa, en id.
 Juan Antonio Granados, compra, un huerto, en 4 Abril 1855.
 María Baquero, compra, cercado viña, en 1.º Julio 1855.
 Casimiro Calles á favor de Santiago Gomez, hipoteca, cercado y casa, en 8 Agosto 1856.
 Manuel Nabarro Mayor, compra, lagar de uva, en 1.º Diciembre 1856.
 Fulgencio Casas, compra, olivar, en 28 Marzo 1857.

Francisco Vacas, compra, un cercado, en 30 Abril 1857.
 Francisco Vacas, compra, media cerca, en 30 Abril 1859.
 Eugenio Moreno Durán, compra, parte de viña, en 30 Junio 1857.
 María Simon, compra, un olivar, en 1.º Setiembre 1857.
 Juan Calero, compra, herrenal, en 6 Setiembre 1857.
 Luisa Ramos, herencia, varias fincas, en 26 Noviembre 1857.
 María de O del Mazo, herencia, olivar y tierra, en 28 Marzo 1854.
 María Juana del Mazo, herencia, olivar y tierra, en id.
 Isabel del Mazo, herencia, parte de cerca, en id.
 Petra del Mazo, herencia, parte de cerca, en id.
 Ursula del Mazo, herencia, varias fincas, en id.
 Miguel del Mazo, herencia, varias fincas, en id.
 José del Mazo, herencia, varias fincas, en id.
 José Gonzalez, varias fincas, en 25 Marzo 1854.
 Fulgencio Vacas, compra, un cercado, en 12 Marzo 1854.
 Manuel del Mazo, compra, una tierra, en 11 Octubre 1854.
 Francisco Martin, compra, una tierra, en id.
 Juan Rodriguez y Rimón, compra, varias fincas, en id.
 Josefa García, compra, varias fincas.
 Juan Antonio Cerro y Paez, compra, una casa.
 Gabriel Cerro, compra, mitad de casa, 11 de Octubre 1854.
 María de la Oliva Cerro, compra, mitad de casa, en id.
 María Simon, herencia, una casa, en 11 Enero 1861.
 Catalina Simon, herencia, no espresa la finca, en 20 Marzo 1861.
 Felipe Pulido, herencia, mitad de casilla, en 26 Agosto 1861.
 Luisa Villa, compra, mitad de casa, en 25 Enero 1860.
 Eusebia Gerveno, herencia, mitad de casa, en id.
 Francisco Martin, herencia, una casa, en 28 Febrero 1860.
 Santiago Gomez, compra, una casa, en 8 Marzo 1860.
 Federico Zavala, compra, una casa, en idem.
 Mateo Zavala, compra, una casa, en idem.
 Francisco Zavala, compra, una casa, en id.

PREVENCIONES.

1.ª Todas las personas que se crean interesadas en las inscripciones anteriormente extractadas, acudirán á rectificarlas conforme á lo dispuesto en los artículos 312 del reglamento publicado para poner en ejecucion la nueva ley hipotecaria y en el 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862.
 2.ª La rectificacion puede hacerse trasladando las inscripciones defectuosas á los nuevos Registros, no solo por los interesados en ellas inmediatamente, sino tambien por sus representantes legitimos como el padre por el hijo, el marido por la muger, el tutor y curador por el pupilo y menor y otros análogos, presentando en el Registro un documento público donde resulten las circunstancias que deban añadirse á la inscripcion, ó bien por medio de una nota extendida en el mismo Registro y firmada por todos los interesados en la inscripcion defectuosa, segun lo dispuesto en el art. 21 del citado reglamento.
 3.ª Si bien es potestativo en las partes rectificar las inscripciones defectuosas, necesario es que no pierdan nunca de vista los perjuicios á que pueda dar lugar su morosidad en esta parte, pues se ven expuestos por falta de formalidad á per-

der en un momento lo que han adquirido á costa de mil afanes.
 4.ª Si los documentos auténticos asi como la nota expresada en la prevencion segunda no fueran bastantes para dar á la nueva inscripcion todos los datos que esta debe tener, pueden los interesados acudir á las informaciones posesorias de que habla el art. 397 y siguientes de la ley.
 5.ª Tambien es muy importante no perder de vista para la rectificacion lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 30 de Julio de 1862.
 Navalnoral de la Mata 6 de Setiembre de 1863.—Leon Moyano.

Anuncio.

Se arrienda en subasta privada y á puro pasto, la dehesa de Valdecantos, sita en los campos de Cáceres, de que es mayor participe el Excmo. Sr. Conde de Torrejon, por cuatro años redondos y enteros, que empezarán á contarse el 30 de Setiembre último y terminarán en igual dia de 1867; pagándose por cada uno, el dia 25 de Marzo, la cantidad de 13.050 rs. y las contribuciones ordinarias que se impongan á referida dehesa.
 Dicha subasta será doble y simultánea, que tendrá lugar en esta ciudad, casa del que suscribe, de once á doce del dia 29 del actual, y en la Contaduría de S. E. en Madrid, calle de las Infantas, núm. 42, principal, en cuyos sitios estará de manifiesto el pliego de condiciones.
 Trujillo 9 de Noviembre de 1863.—Francisco Villareal.

CASA BANCA DE MADRID.

Oficinas centrales.

Calle de la Madera Baja, núm. 9, principal y bajo.
 Capital de 5.º orden. Cáceres.
 Sucursales de 6.º orden. { Alcántara.
 Plasencia.
 Trujillo.

En los anteriores puntos está acordado por la Direccion la creacion de Sucursales, las que han de componerse del siguiente personal:
 Para la capital de 5.º orden.
 Un Oficial 2.º de la clase de segundos, Jefe, con el sueldo de 10.000 rs., para el que ha de aportar 70.000 rs.
 Un Escribiente de segunda clase, con el sueldo anual de 4 000 rs. y aportacion de 6.000.
 Un Tasador de la clase de terceros, con el sueldo anual de 6.000 rs. y aportacion de 60.000.

Para las Sucursales de 6.º orden.
 Un Oficial 2.º de la clase de terceros, Jefe, con el sueldo anual de 8.000 rs. y aportacion de 60.000.
 Un Escribiente de la clase de terceros, con el sueldo anual de 3.000 rs. y aportacion de 2.000.
 Un Cajero de la clase de terceros, con el sueldo anual de 6.000 rs. y aportacion de 60.000.
 Y un Tasador de la clase de terceros, con el sueldo anual de 6.000 rs. y aportacion de 40.000.

Las personas que quieran tomar parte en los destinos vacantes de las indicadas Sucursales, pueden dirigirse á estas Oficinas por medio de correspondencia, en donde se facilitarán cuantos datos y aclaraciones se soliciten, previniéndose que han de ser interesados en las negociaciones de la Casa, como aportantes.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.